

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014103751-2022-00442-01
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO GÓMEZ ANDRADE
ACCIONADA: RAPPI S.A.S

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante PABLO ANTONIO GÓMEZ ANDRADE, contra la sentencia del 1° de agosto de 2022, proferida por el JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, mediante la cual se negó el amparo constitucional incoado por el accionante.

ANTECEDENTES

- 1. La accionante, interpuso acción de tutela, con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales de petición, acceso a la información, derecho al debido proceso y al mínimo vital.*
- 2. Indica que, se encontraba suscrito a la aplicación “Soy Rappi S.A.S”, mediante la cual se desempeñaba como repartidor domiciliario, manifestando que, es su única fuente de ingresos.*
- 3. Ingresó a la aplicación a través de un contrato de adhesión, en donde se deben aceptar los términos y condiciones de uso de la plataforma, accediendo a una cuenta de uso unipersonal para domiciliarios en la que se tramitaba y gestionaban órdenes y entregas.*
- 4. El 8 de junio de 2022, su cuenta fue desactivada de forma permanente, por un supuesto incumplimiento de los términos y condiciones de la plataforma, alegando que no fue especificado la causa de desactivación.*
- 5. Teniendo en cuenta el bloqueo de la aplicación, se contactó a través del centro de ayuda, con el objeto de obtener respuesta sobre su bloqueo, y en donde en la respuesta dada por el accionado, indico que el bloqueo tuvo como causa que infringió en varias ocasiones las políticas de desactivaciones de la comunidad de Soy Rappi.*

6. *La respuesta emitida por la entidad accionada, en palabras del accionante no dieron respuesta clara ni fondo a sus solicitudes, por lo cual el 4 de junio de 2022, a través del correo electrónico de la accionada radicó derecho de petición, la cual contenía 4 puntos y que, según el accionante, tan solo se resolvió un punto y los demás se resolvieron de forma superflua.*

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY, mediante fallo de 1° de agosto de 2022, negó la protección de los derechos fundamentales incoados por el señor GÓMEZ ANDRADE, indicando en primera medida que a pesar que se requirió al accionante para que hiciera llegar al Despacho, copia del derecho de petición radicado ante la entidad accionada, este no atendió tal orden, por lo cual el juez no tenía claridad sobre las pretensiones reales del accionante,

*Por otro lado, y analizado el material probatorio allegado, permite inferir que, las pretensiones del accionante iban encaminadas a verificar las políticas de uso de la aplicación *Soy Rappí S.A.S.*, las cuales fueron aceptadas por el accionante.*

Finalmente se puede verificar que en los correos de 14 y 25 de julio del presente año, la entidad accionada, allegó contestación a los interrogantes del accionante, cumpliendo con los presupuestos de fondo, por lo cual no hay lugar a proteger los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no fueron vulnerados.

LA IMPUGNACIÓN

*Dentro de la oportunidad legal, el señor PABLO ANTONIO GÓMEZ ANDRADE, impugnó la decisión de primera instancia, por cuanto consideró que, la entidad accionada a pesar de brindar una respuesta, esta se realizó de forma incompleta y no dio respuesta a todos sus interrogantes, por lo cual insiste que la accionada, debe dar respuesta conforme lo establece la ley, de forma, completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por lo cual al no tener claridad sobre el bloqueo en la aplicación *Soy Rappí S.A.S.*, manifiesta que se le están vulnerado sus derechos al debido proceso y al mínimo vital, por lo cual solicita se revoque la decisión y en consecuencia se protejan sus derechos.*

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del

Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si RAPPI S.A.S, vulneró el derecho de petición, al debido proceso y al mínimo vital del señor PABLO ANTONIO OGÓMEZ ANDRADE, por no contestar de fondo el derecho de petición radicado el 16 de junio de 2022.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En el presente caso, el accionante radicó presuntamente el derecho de petición el 16 de junio de 2022, mediante correo electrónico a RAPPI S.A.S por tanto y conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaría con (15) días para atender la petición;

Teniendo en cuenta los documentos aportados, lo primero que debe advertir este Despacho es que no existe constancia alguna de la radicación de ninguno de los escritos ni peticiones alegados por el señor Gómez Andrade en su escrito de tutela, por lo cual no se puede determinar con certeza el cumplimiento o incumplimiento de sus solicitudes, agregando que mediante oficio No. 1710-22 de 21 de julio de 2022, el *Ad quo*, lo requirió para que aportara la petición radicada ante la empresa accionada, otorgándole un término de 12 horas a partir de la notificación del mencionado proveído y que el accionante ignoró y no cumplió.

Por tanto, no puede establecerse si en efecto la entidad accionada, violó el derecho del tutelante, pues bien es sabido que en el presente asunto podría configurarse la violación

del derecho de petición del accionante, sin embargo, no existe certeza de las fechas en que radicó tales solicitudes o requirió de la información a que hace alusión el señor GÓMEZ ANDRADE en el escrito de tutela, para así determinar si ya feneció el término con que contaban tales entes para atenderlas, y si se atendieron de fondo sus interrogantes.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una solicitud de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-1286 de 2000 indicó

En reiterada jurisprudencia ha establecido esta Corporación que la acción de tutela sólo puede prosperar ante la prueba de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental”.

En el mismo sentido indicó esa Honorable Corporación en Sentencia T-202-2007:

“La jurisprudencia de esta Corte ha sido consistente en señalar que el juez de tutela, como cualquier otro Juez de la República, está sujeto a las mismas reglas que rigen la práctica, valoración y apreciación de las pruebas en los demás procesos. Lo que ocurre es que en los procesos de tutela, no está sujeto a los estrictos y precisos límites fijados en la ley para cada uno de ellos, como al cumplimiento de las exigencias formales allí establecidas, de manera que una vez obtenidos todos los elementos de juicio que considere suficientes para definir el caso, sin recurrir a averiguaciones innecesarias, impertinentes o inconducentes, puede proceder a tutelar el derecho o denegar la petición, sin exceder los límites temporales fijados por la Constitución o la Ley”.

De manera que conforme al principio de necesidad de la prueba los fallos de tutela deben estar precedidos del mínimo probatorio indispensable para pronunciarse, acerca de los asuntos que son objeto de debate, “pues de lo contrario esta Institución se convertirá en un peligroso camino de irresponsabilidad y subjetividad, sobre temas que afectan al común de la gente y que por el contrario, se encuentran celosamente protegidos en nuestra Constitución”.

Si bien el artículo 22 del decreto 2591/91 establece que, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas" tal disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.

*En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela por lo tanto tal y como lo afirma el *Ad Quó*, la presente acción habrá de confirmarse.*

No sobra advertir, que si bien el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando el informe, solicitado a las entidades accionadas por la autoridad judicial con oportunidad de la interposición de la tutela, no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, esta disposición tiene aplicación respecto de la conducta que debe desplegar el accionado, mas no supe el deber del tutelante, de aportar como mínimo las fechas en que realizó tales solicitudes o probar que en efecto acudió a la administración en ejercicio del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy., mediante la cual se concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd11344685014518dde1829aded1e2c3266410d0d7dcd63d22c3af97a51bdf**

Documento generado en 05/09/2022 04:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**